

**POLICY PAPER – INSTITUTO INTERNACIONAL DE DEMOCRACIA,
DERECHOS HUMANOS Y EMPRESA
UNIVERSIDAD SIGLO 21**

**El rol del Poder Judicial en el Fortalecimiento de la democracia y el Estado de
Derecho a 40 años de su recuperación**

1) Introducción:

Resulta obvio plantear que, en un Estado democrático, la actuación del Poder Judicial es esencial para el reconocimiento y la tutela de los derechos de las personas. Lo que no podemos dejar de tener en cuenta es que la concepción que exista (en la teoría y en la práctica) sobre qué significa el *Estado democrático de derecho*, incidirá necesariamente en la finalidad y rol que, en ese Estado, tenga el Poder Judicial, o bien en la función que aspiremos a que ese poder del Estado tenga.

Y en relación a la existencia de distintas nociones de democracia, no puede dejar de mencionarse que existe también una profunda diferencia entre el Estado de Derecho liberal, de corte individual, que defendía las libertades formales, y el Estado Social de Derecho, que incorpora a la Constitución el deber de garantizar la igualdad y el acceso a la justicia. Las dos corrientes de derechos que dieron forma al Estado liberal primero, y al Estado social de derecho después, identifican al derecho con la ley y el juez con su aplicación.

La corriente de derechos de tercera generación, que ha impactado en nuestro país en la reforma constitucional de 1994, impone también nuevos paradigmas, en relación tanto al reconocimiento de los colectivos como sujetos de derecho y con distintas y amplias legitimaciones activas, como al cuidado del medio ambiente, o la tutela de los derechos de las y los consumidores.

Diremos entonces, en relación al tema propuesto en el presente, que la tutela irrestricta del plexo de derechos (tanto de primera, como de segunda y de tercera generación) contenidos en la Constitución Nacional de 1994 se constituye en un paradigma insoslayable a tener en cuenta desde la función judicial.

En contexto del tópico planteado, debe agregarse que existen también nuevas concepciones acerca del ideal, o modelo deseable de democracia, para afrontar los flagelos que los Estados actuales enfrentan.

Una de ellas, es el de la *democracia deliberativa*, en virtud de la cual cada parte (integrantes de la sociedad civil, gobierno, sector económico, etc.) va demandando y exigiendo precisiones y argumentos aceptables a su contraparte; y colaborando con ella en la construcción de decisiones apropiadamente respetuosas de los derechos fundamentales involucrados en cada caso. Todo ello facilitado por el hecho de que las partes se consideran en pie de igualdad y carecen de medios coercitivos para "imponer" sus criterios a la parte contraria. Idealmente, pasamos así de la lógica del "combate", propia del "sistema de frenos y contrapesos" (que ofrece herramientas destinadas a "golpear" a la contraparte, como el veto presidencial, la declaración de inconstitucionalidad, o el juicio político), a la lógica del diálogo, en que cada parte busca persuadir a la contraria (Martí 2006:114).

La postura que asumimos en el presente trabajo, es que, si esta visión de la vida democrática penetrara en nuestro país con mayor ahínco, el sistema judicial vería modificadas, sin dudas, y en términos favorables, sus lógicas de funcionamiento. Pero la praxis judicial actual nos demuestra que este ideal al que –sostenemos– se debe tender, se encuentra muy lejos de cumplirse.

Entendemos, y es la propuesta a defender en este breve artículo, que esa noción de democracia, del ordenamiento jurídico, y del rol que en relación a ellos tiene el poder judicial, de instalarse, evitaría lo que constituye una práctica habitual y cada vez más peligrosa en los Estados occidentales actuales: la incursión en un estado de *anomia*.

Giorgio Agamben afirma lo sostenido arriba, pero se enfoca en uno de los tres poderes de los Estados republicanos: sostiene Ejecutivos, en los Estados de derecho occidentales de la actualidad, han adoptado progresivamente, como *praxis* de gobierno, medidas que implican incurrir en el estado de excepción¹.

Según Agamben, el totalitarismo moderno, a través del estado de excepción instaura “...una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político” (Agamben 2014:25). Este proceso iniciado con el fascismo, nazismo y otros totalitarismos de inicios y mediados del siglo XX, continúa en la actualidad, en donde “...el estado de excepción tiende...a presentarse como el paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea” (Agamben 2014:27).

Desde la perspectiva del autor italiano, el estado de excepción consiste en dotar al poder ejecutivo de la atribución de legislar. Esto implica para Agamben el retorno a un “...estado original pleromático²...en el cual la distinción entre los diversos poderes...no se ha producido todavía...” (Agamben 2014:32). Agrega a continuación que “...el estado de excepción constituye...un vacío de derecho” al abolirse virtualmente la división de poderes.

Agamben describe el estado de excepción, no como variante de modelos dictatoriales, sino como “espacio vacío de derecho.....”, o sea zonas de anomia en las cuales “todas las determinaciones jurídicas...” quedan “...desactivadas” (Agamben 2014:99). También considera que esta ausencia de derecho resulta esencial para el orden jurídico, ya que éste establece una relación de la zona de anomia con el derecho que en ella se desactiva.

¹ El italiano esboza una idea propia (a partir de los desarrollos de Hannah Arendt, Michel Foucault y Carl Schmitt) y actual de la noción de estado de excepción, como aquel fenómeno que se produce en un sistema en apariencia democrático cuando una norma que se encuentra vigente, queda, paradójicamente, suspendida en su aplicación, generando una situación de no-derecho (o anomia) en aquellos cuyos derechos eran amparados o creados por esa norma (Agamben, G.: 2014).

² Pléroma: vocablo griego que significa unidad primordial de la que surgen el resto de los elementos que existen. Se trata de una figura que se vale del poder como una energía, que al volver a un estado primigenio, se desliga de la ley.

2) Poder Judicial y estado de excepción

Lo planteado en el primer apartado respecto de la incursión en el *estado de excepción* por parte del Poder Judicial, además de un riesgo (léase: casos de extrema gravedad institucional), constituye una innegable realidad. Este fenómeno (el apartamiento del derecho vigente en un Estado democrático por parte de uno de sus tres poderes –en este caso el judicial-) excede las fronteras de nuestro país, naturalmente.

Cass Sunstein y Thomas Miles reflexionan acerca de cómo la justicia estadounidense incurre permanentemente en “arbitrariedades” al revisar los actos administrativos de las agencias gubernamentales del gobierno federal. Sostienen que se produce un abuso en sesgo ideológico al analizar la legalidad de tales actos, dependiendo de si quienes se encuentran frente al gobierno en ese momento son los demócratas o los republicanos: “...*Republican appointees are significantly more likely to invalidate liberal agency decisions than conservative ones, while Democratic appointees are significantly more likely to invalidate conservative agency decisions than liberal ones*” (Sunstein y Miles 2008:4)³.

La noción de autonomía individual que adoptemos y que se plasme en un determinado ordenamiento jurídico define en gran medida el *rol deseable de la justicia* en el contexto del Estado de Derecho. En este sentido, no podemos dejar de tener en cuenta que nuestra democracia reciente ha contado con el invaluable aporte teórico y personal de Carlos Nino. Este teórico del derecho consideraba que “...los derechos humanos, su contenido, función y dinámica, derivan de...*tres principios morales básicos...autonomía, inviolabilidad y dignidad de la persona...*” (Iosa 2021:444).

³ Traducción aproximada: “Aquellos jueces afines al Partido Republicano son más propensos a invalidar decisiones emanadas de agencias administrativas a cargo de los liberales, mientras que los jueces afines al Partido Demócrata son más propensos a invalidar decisiones emanadas de agencias administrativas a cargo de los conservadores”.

Juan Iosa, nos explica al respecto que, según la tesis de Nino, los derechos humanos básicos son una derivación del principio de autonomía personal (Iosa 2021:445) ⁴.

Esta noción de autonomía, es compatible con la idea de *liberalismo político* de John Rawls. Sostiene Rawls que, desde esta perspectiva “...una concepción política de la justicia tiene tres elementos característicos...” (Rawls 2006:36). El primero de estos elementos al que hace referencia es el *sujeto de una concepción política* (Rawls 2006:37), es decir, la persona humana, como centro, en contexto de una estructura básica en la que “...las principales instituciones políticas, sociales y económicas de una sociedad” se circunscriben y funcionan de acuerdo a lo que él considera como una “democracia moderna” (Rawls 2006:37). El segundo de los elementos, tiene que ver con que la concepción rawlsiana de la justicia “...incluye concepciones de lo que es de valor en la vida humana, e ideales de amistad y de relaciones familiares y de asociación, y otros muchos elementos que conforman nuestra conducta y, en última instancia, nuestra vida en su totalidad...” (Rawls 2006:38).

Por último, su concepción política de la justicia se expresa “...en términos de ciertas ideas fundamentales que se consideran implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática”⁵.

Como una derivación de todo lo expuesto arriba, podemos establecer que existen, definitivamente, en la filosofía política y jurídica, *distintas nociones sobre la justicia*.

Nos interesa, y es la postura que asumimos en el presente trabajo, la de *justicia distributiva*. Entendemos que esta noción de justicia es la de mayor compatibilidad con el modelo de democracia deliberativa arriba descrito (en modo sucinto), y la que, de acuerdo a la propuesta de este trabajo, presenta mayores posibilidades de apego al principio de

⁴ John Rawls explica didácticamente qué significa la autonomía desde la perspectiva del liberalismo político: “Buscamos una concepción política de la justicia para una sociedad democrática entendida como un sistema de cooperación justa entre ciudadanos libres e iguales quienes, en tanto que dueños de autonomía política... aceptan de buen grado los principios públicamente reconocidos de la justicia que especifican los términos justos de esta cooperación” (Rawls -2006-, p. 47).

⁵ *Ibíd.*, p. 39.

legalidad o juridicidad, es decir, de no apartarse de lo establecido en nuestra Constitución Nacional, incurriendo de esa forma en el estado de excepción.

En un fallo de 1994, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe plasmó un concepto sobre justicia distributiva; sosteniendo que *“En la justicia distributiva la relación se traba entre el individuo y la comunidad, a efectos de que ésta reparta en beneficio de aquellos bienes comunes, y ello según una regla de igualdad geométrica o proporcionalidad. En la justicia distributiva tiene lugar una corriente de reparto que fluye desde la comunidad hacia sus miembros. Así, el Estado distribuye entre sus ciudadanos sus diversos bienes sociales, seguridad, justicia”*⁶.

Existen visiones antagónicas a tal postura, como, por ejemplo, la que desde el libertarismo propone Robert Nozick en *“Anarquía, Estado y Utopía”*, en donde el rol del Poder Judicial se limita a *“garantizar las transacciones entre los privados”* (Nozick 1974).

Estos debates filosóficos, tal como vemos en nuestra realidad, se trasladan más temprano que tarde a la vida política de un país, a las distintas visiones sobre el concepto mismo de justicia. A más de ello, la realidad política, social, económica, y cultural, y el impacto de todo ello en las instituciones de nuestra República, juegan un papel determinante en las contingencias que deben enfrentar los jueces, en el rol que les compete como operadores de justicia.

Lo que intentamos argumentar en el presente trabajo, citando a Nino, su concepción del ideal democrático, la autonomía individual y su ideal de justicia, es que nuestras instituciones, desde el constituyente de 1994, *han sido cinceladas para funcionar bajo esos paradigmas*.

Pero volvamos a la teoría. El juez, en ejercicio de su función jurisdiccional, no solo debe subsumir la norma aplicable en el caso que debe resolver, sino que también, en aquello que, en la visión de Riccardo Guastini son los “casos difíciles” (2011), debe interpretar, resolver problemas de lagunas del derecho, vaguedad, etc., y argumentar en modo plausible.

⁶Holder, Joel Archie y otros s/ Recurso de Inconstitucionalidad concedido por el Tribunal Electoral (Expte CSJ N° 654-91). Revista ZEUS del 01-03-1995, T 67 N° 5122/5123. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SANTA FE, Magistrados: Ulla - Alvarez - Barraguirre - Falistocco – Carbone. (Id SAIJ: FA94090235).

Retomando el anterior argumento sobre el constituyente de 1994, diremos que nuestro plexo constitucional (*incluyendo el bloque de constitucionalidad, en los términos del art. 75 inc. 22*) asume una postura clara en relación a la dignidad humana, al rol del Estado para garantizarla, y en relación al deber que tiene el Estado de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos esenciales que la Constitución reconoce a los ciudadanos.

Esos derechos, plasmados en el texto constitucional, pero sin cumplimiento efectivo son, como tantas veces se ha dicho desde la doctrina, meramente formales.

La creciente pobreza y la concentración de la riqueza, son incompatibles con una sociedad democrática ¿Por qué? Una de las tantas posibles respuestas a esto, quizá la que primero debe presentarse, indica lo siguiente: porque la igualdad política está en nuestro ordenamiento instituida por ley (Przeworski 2016:132), de lo que debe forzosamente deducirse que el sistema democrático mismo pierde toda eficacia (y sentido) ante la desigualdad social (*en la actualidad, además de desigualdad social, debemos hacer referencia a millones excluidos de todo sistema, sin acceso a las necesidades básicas*) (Fantini, 2022a).

El riesgo de que nuestra democracia no devenga en meramente aparente, está latente en tanto y en cuanto la desigualdad y la pobreza se profundicen, y los decisivos judiciales no pueden obviar esto, siendo la pobreza la principal deuda de la democracia para con los niños, niñas y adolescentes argentinos en la actualidad.

La concepción de justicia distributiva que proponemos "...es aquella en virtud de la cual la justicia (en tanto que aplicación del Derecho positivo de un Estado determinado) tenderá a propender hacia la tutela y priorización del principio de igualdad, sin que por ello se deje de aplicar el Derecho y los principios constitucionales vigentes" (Fantini 2022b:388).

Pero la valoración y respeto del principio de la igualdad, no pueden ir en desmedro del respeto por parte del Poder Judicial a partir de sus fallos, por la institucionalidad (vale aclarar, por el sistema republicano y federal) conforme se encuentra plasmada en nuestra Constitución.

El debate en torno al respeto o no de lo prescripto por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en el inicio de la Presidencia de Javier Milei, el rol del Parlamento en la validación del controvertido D.N.U. y de la llamada ley “ómnibus”, y el papel de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tema, ponen en juego los tópicos planteados en el presente trabajo.

El conjunto de derechos, declaraciones y garantías de nuestra Carta Magna y el sistema político que nace a partir de ellos, son el resultado de un conjunto de acuerdos que, como pueblo, hemos venido realizando desde 1853 y, en particular, desde 1983 hasta la fecha.

Y ante estos acuerdos democráticos, la justicia no puede anteponerse -para la custodia de los derechos resultantes de dichos acuerdos- a los otros dos poderes, sino que debe actuar en equilibrio con ellos, de acuerdo al sistema de control y contrapesos. No debemos olvidar en este sentido, que de los tres poderes, es el que menos representatividad democrática, en definitiva, detenta. Así, sostiene Roberto Gargarella que “...en la actualidad la doctrina prevaleciente considera que la democracia no tiene por qué ‘mezclar sus sucias manos’ con las cuestiones relacionadas con los derechos, que deben quedar, en cambio, bajo la custodia estricta de jueces profesionales o expertos, ajenos a la designación y control democráticos” (Gargarella 2023:111).

Sostiene, tal como lo hacemos en apartados anteriores de este trabajo, **propugnando por un sistema democrático deliberativista para garantizar que desde ninguno de los tres poderes del Estado se ingrese en el territorio de la *anomia***, que, en este contexto “...la ciudadanía debe...asumir el pleno control y decisión en relación con los principales desacuerdos interpretativos que se plantean en el seno de la comunidad...” (Gargarella 2023:112).

3) **Parte Diagnóstica- Factores de Riesgo:**

El informe de la Human Rights Watch de 2023 concluye que en Argentina existe una grave crisis de derechos humanos que incluye el abuso del poder policial, violencia contra las mujeres y condiciones carcelarias deficientes. Existe, conforme lo que planteamos arriba,

una prolongada crisis económica que afecta principalmente a las personas que viven en situación de pobreza.

¿Cuáles son los rasgos de la democracia vinculados al Poder Judicial?

El informe toma cuatro categorías:

- La legitimidad de la función
- La judicialización de la Política
- Las reformas Judiciales
- El acceso a la justicia

Si no se producen las reformas necesarias para que, por lo pronto, desde el Poder Judicial puedan abordarse estos flagelos que afectan su función en el contexto actual, naturalmente su función y legitimidad republicana se verán afectadas. La judicialización de la política, en consecuencia, es uno de los aspectos que deben evitarse.

4) **Desafíos: Evitar incurrir en un estado de “anomia”**

En relación a los sucesos de finales de 2023 e inicios de 2024 en la vida política argentina, nuestra postura ha sido fijada en los puntos 1) y 2) de este trabajo: cuando se suspende el orden jurídico con fundamento en la emergencia, el razonamiento jurídico que selecciona la norma – que encuadra al hecho en el derecho y concluye en una definición jurídica– es sustituido por la decisión política, que se desarrolla y concluye por fuera del derecho (Fantini, 2019).

Agregamos una variación que el ya precitado Agamben ofrece sobre el estado de excepción, como “espacio vacío de derecho...”, o sea zonas de anomia en las cuales “todas las determinaciones jurídicas...” quedan “...desactivadas” (Agamben 2014:77).

Agamben afirma que **los poderes ejecutivos en los Estados de derecho occidentales de la actualidad han adoptado progresivamente, como praxis de gobierno, medidas que implican incurrir en el estado de excepción.**

El estado de excepción tiene su fundamento principal en la existencia de una esfera de la acción humana sustraída por completo al derecho (Agamben 2014:41).

Tal como hemos sostenido supra, **se puede incurrir en el estado de excepción desde cualquier de los poderes del Estado**. En un fallo relativamente reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “[...] *para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra [...] a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos[...]*” “[...]Este propósito no puede ser obviado por los jueces...las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal...deben ser superadas en procura de una aplicación racional[...]cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho[...]”.(CSJN en autos “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14 1º párrafo ley 23.737”. Voto de la mayoría).

En este fallo, la Corte Suprema propone que los jueces deben siempre abordar la interpretación de la ley bajo un concepto restringido.

El ya mencionado Riccardo Guastini, en su obra “Interpretar y argumentar” (1999) propone un concepto “amplio” de interpretación jurídica y uno “restringido”.

Podemos resumir el primero indicando que, desde esta óptica, cualquier texto requiere de interpretación, y cualquier decisión en torno al significado de un texto constituye una interpretación. Concluimos entonces en que interpretar es atribuir un significado, sin interpretación no hay significado, puesto que al hacerlo “hallamos” el significado. Desde el concepto amplio, la interpretación es un acto volitivo, no racional.

Así, no hay caso difícil (desde el punto de vista dworkiniano), todo texto es ambiguo, todo depende del intérprete.

En cambio, interpretar, desde la postura restringida, significa, al decir de Guastini (1999), tomar una decisión “(sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa”. Así, no todos los casos son “difíciles”, no todos los textos son vagos: mientras hay formulaciones cuyo significado es claro, existen otras de significado equívoco.

Si se comprende desde el Poder Judicial la mayor representatividad democrática de los dos poderes restantes, los jueces adoptarán la postura restringida, evitando de esa manera posibles contradicciones con la voluntad, plasmada en el ordenamiento jurídico, de los representantes del pueblo.

5) **PARTE PROPOSITIVA – RECOMENDACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ROL DE LA JUSTICIA Y SU APORTE A LA DEMOCRACIA EN ARGENTINA.**

El desempeño del poder judicial es clave para cualquier sociedad democrática. Es por ello que se intenta proponer, a partir de sus propios actores, mejoras concretas en el desempeño del poder judicial.

Desde el *Instituto Internacional de Democracia, Derechos Humanos y Empresa* (IIDHE), de la Universidad Siglo 21, se realizaron distintos encuentros con diferentes sectores representativos de la sociedad, a fin de discutir y evaluar el estado de la democracia en nuestro país, con el objetivo de proponer reformas y propuestas para su fortalecimiento. A lo largo del 2023, fecha clave para nuestro país, pues en diciembre de ese año se cumplieron 40 años de democracia ininterrumpida en Argentina, desde su retorno, el 10 de diciembre de 1983, tras siete años de una atroz e infame dictadura, y poniendo fin a un ciclo de más de 53 años de inestabilidad institucional, que fuera inaugurado con el golpe de Estado al presidente Irigoyen el 6 de septiembre de 1930.

Con este propósito, se llevaron a cabo *DIP sessions*, con representantes de partidos políticos, con reconocidos profesores e investigadores del mundo académico y con jueces federales y provinciales (miembros de superiores tribunales de justicia provincial), con quienes se conversaron y debatieron diferentes aspectos de la democracia argentina, desde la perspectiva de sus respectivos roles en la sociedad, esto es, desde los partidos políticos, la academia, y el poder judicial.

En estas conversaciones, se llegaron a conclusiones importantes. En particular, se hizo mucho hincapié en la necesidad de formar y capacitar no solo en los contenidos teóricos básicos de la democracia, que actualmente son desconocidos por gran parte de la sociedad, incluso por actores en importantes roles de decisión, sino también, y mucho más importante aún, en los valores de la concepción democrática: el diálogo, el pluralismo, el respeto, el consenso, etc.

Entre otros puntos trabajados y acordados, en cuanto a *mejoras* relacionadas específicamente con el poder judicial y su rol en el fortalecimiento de la democracia, apuntan a:

- *Mayor transparencia en la actuación del poder judicial:* audiencias públicas, deliberaciones públicas, etc. de esta manera, el poder judicial encuentra una vía de acercamiento a la sociedad, puede comprender de una mejor manera sus necesidades y preocupaciones, como así también, la sociedad ve en el poder judicial un poder ágil, que resuelve sus conflictos, redundando en una mayor legitimidad de la magistratura;
- Un sistema de control de constitucionalidad dialógico o débil, en lugar del fuerte, donde se posibilite un mayor *diálogo y entendimiento entre los poderes públicos*; si bien no se pretende romper con el principio de que el poder judicial es la última palabra en materia de interpretación del derecho y, en particular, de la constitución, no tiene por qué ser la *única*. Los fallos judiciales debieran ser el resultado de un diálogo entre poderes, si nos posiciones hacia el final del proceso de toma de decisión o de resolución de un conflicto; pero también puede ser el punto de partida de un proceso dialógico que culmine
- Fortalecer la independencia del poder judicial respecto de los demás poderes; la independencia judicial es la piedra angular del Estado de Derecho; una democracia sin estado de derecho, puede devenir en un régimen autoritario (Altavilla 2022). De allí la importancia de garantizar una justicia independiente de los poderes políticos.
- Lograr una justicia de calidad con jueces y funcionarios capacitados. La formación y capacitación continua debería ser un requisito *sine quanon* para permanecer en sus funciones. Hoy en día, los mecanismos de selección han evolucionado de manera tal que garantizan, aunque sea mínimamente, formación y capacidad técnica de los postulantes a cargos judiciales; sin embargo, no existen aun mecanismos que garanticen el perfeccionamiento y la actualización de sus conocimientos. Baste traer a colación los reiterados fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenatorios de la República Argentina, porque sus jueces han aplicado mal, o directamente desconocen, la normativa y el conjunto de derechos y garantías que contiene la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Referencias bibliográficas

- Agamben, G. (2014), *Estado de excepción*, Valencia, Ed. Pre-Textos.
- Altavilla, C (2022) “Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho en América Latina. Un análisis de su evolución a 20 años de la sanción de la Carta Democrática Interamericana”, en Altavilla, C (dir.), *Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos en América Latina. Escenarios y Perspectivas a 20 años de la aprobación de la Carta Democrática Interamericana*, Santiago de Chile: Olejnik.
- Fantini, N. (2022) “La ley 26.944 a la luz de los principios de la justicia distributiva”, en *Revista de Derecho Público* 2022-1 – Responsabilidad del Estado, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni,
- Fantini, N. (2022a) “Democracia y neoliberalismo frente a la pospandemia”, Altavilla, C y Sola, V. (Dir.) *Derechos fundamentales y pospandemia: Experiencias y desafíos de la emergencia sanitaria en Argentina*, Santiago de Chile: Olejnik.
- Gargarella, R. (2023) *Manifiesto por un derecho de izquierda*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- Guastini, R., (1999), *Interpretar y Argumentar*, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Iosa, J. (2021) “Autonomía moral, autonomía personal y derechos humanos en Carlos Nino”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 44.
- Martí, J.L. (2006) *La República deliberativa. Una teoría de la democracia*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, Barcelona.
- Nozick, Robert (1974) *Anarquía, Estado y Utopía*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Przeworski, A. (2016) *Qué esperar de la democracia*. Buenos Aires. Siglo XXI editores.

Rawls, J. (2006) *Liberalismo político*. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México.

Sunstein, C.R. y Miles, T.J., (2008) *Depoliticizing Administrative Law*, John M. Olin Program in Law and Economics Working Paper No. 413.